



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Deysi Puma Pariguana contra la Resolución Directoral N° 001489-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001768-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000293-2024-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Deysi Puma Pariguana, por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida Ley N° 28296;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001082-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco resuelve, entre otros, imponer a la administrada la sanción administrativa de multa equivalente a 2.4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001489-2025-DE-DDC-CUS/MC se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001082-2025-DE-DDC-CUS/MC;

Que, con Expediente N° 2025-0137934 de fecha 15 de setiembre de 2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando **(i)** su terreno se ubica en la zona urbana del distrito de San Jerónimo en donde existen edificaciones de material noble; **(ii)** no se ha valorado las pruebas presentadas y en especial que tiene derecho a tener una calidad de vida y requiere “*de un techo propio*”; **(iii)** no se ha demostrado que la administrada tenía conocimiento de que Patapata estaba considerado como sitio arqueológico; **(iv)** no ha dañado andén prehispánico alguno, menos ha afectado una plataforma del sitio arqueológico ni derrumbado un muro y **(v)** se ha vulnerado el principio de motivación pues las pruebas presentadas en su recurso de reconsideración no fueron valoradas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;



Que, la administrada señala que el predio se ubica en la zona urbana del distrito de San Jerónimo en donde existen edificaciones de material noble. Al respecto, se debe señalar que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que *“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”*;

Que, el inmueble donde se detecta la comisión de la infracción se encuentra ubicado en el Sector I Cruzpata del Sitio Arqueológico de Patapata, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de Nación mediante Resolución Directoral N° 538/INC-C de fecha 20 de diciembre del 2000 y Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre del 2009;

Que, en tal sentido, el hecho de que el inmueble pueda encontrarse en *“zona urbana”* donde existen *“edificaciones de material noble”*, no enerva ni excluye la aplicación de la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicado dentro de su ámbito de protección, impone obligaciones específicas de conservación, autorización previa y respeto a los valores culturales protegidos con independencia del contexto urbano en que se encuentre;

Que, por lo tanto, cualquier obra realizada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente constituye una infracción a la normativa del Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando el entorno inmediato pueda presentar construcciones contemporáneas o de material noble. Por lo que lo alegado en este punto no desvirtúa los hechos imputados en contra de la administrada;

Que, la administrada refiere también que no se han valorado las pruebas presentadas y en especial que tiene derecho a tener una calidad de vida y requiere *“de un techo propio”*. Al respecto, la Resolución Directoral N° 001082-2025-DE-DDC-CUS/MC refiere expresamente a las pruebas, señalando en su pronunciamiento sobre el alegato 6 lo siguiente:

- *“Respecto a dicha alegación, esta fue debidamente absuelta por el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000100-2025-AFDP-KPT/MC, con un análisis exhaustivo.*
- *Sin embargo, a mayor abundamiento conforme se indica en el Informe N° 000254-2024-AFDP-SPD/MC (informe técnico pericial), la afectación consiste en alteración, por haber realizado sobre plataforma de andén prehispánico, la remoción de suelos para cimentación y construcción de una edificación de concreto, de dos niveles y azolea, área aproximada de 84.80 m2 por nivel, presenta puertas de madera y vanos para ventanas, y unas gradas de cemento hacia el lado oeste conforme se verifica”.*

Que, asimismo, refiere que las pruebas presentadas por la administrada consistieron en:

- *“Certificado de Posesión de fecha 18 de abril del 2023 emitida por la Asociación Pequeños Productores Agropecuarios PataPata, Lircay y Punas Huaccoto.*
- *Certificado de Vigencia del Consejo Directivo de la Asociación Pequeños Productores Agropecuarios PataPata, Lircay y Punas Huaccoto Recjbo por consumo de agua emitido por la JASS Pata Pata.*
- *Recibo por consumo de agua ...*
- *Fotografías panorámicas del sector YANATABU donde existen viviendas familiares”.*



Que, en tal sentido, la acotada resolución determina que “(...) *en cualquier caso, la administrada ni en la etapa de instrucción ni de sanción presentó la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra privada*”;

Que, estando a lo expuesto, sobre la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos, corresponde señalar que el órgano sancionador realiza su análisis conforme al principio de verdad material, previsto en el acápite 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”;

Que, no obstante, debe precisarse que la valoración probatoria en sede administrativa no se limita a la mera revisión formal de los documentos presentados, sino que comprende también el análisis de su pertinencia, conducencia e idoneidad respecto del hecho imputado;

Que, en el presente caso, el certificado de posesión y el certificado de consumo de agua presentados por la administrada, únicamente acreditan una situación de ocupación o uso del inmueble, mas no acreditan la existencia de autorización previa emitida por el Ministerio de Cultura, requisito indispensable para la ejecución de cualquier intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o en su ámbito de protección;

Que, asimismo, las fotografías mediante las cuales la administrada pretende demostrar la existencia de viviendas familiares en el entorno, no guardan relación directa con la infracción imputada, toda vez que el presente procedimiento sancionador no se sustenta en la naturaleza urbana del entorno ni en la presencia de edificaciones colindantes, sino en la ejecución de obras sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, conforme a la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, si bien los medios probatorios ofrecidos han sido debidamente evaluados, no resultan idóneos ni suficientes para desvirtuar la imputación, ni para eximir de responsabilidad a la administrada al no acreditar el cumplimiento de la obligación legal que le era exigible (contar con autorización de la autoridad competente para las edificaciones detectadas);

Que, respecto a lo alegado por la administrada en relación con su “*calidad de vida*” y “*techo propio*”, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú reconoce la protección de la salud, la vida, el libre desarrollo y bienestar como derechos fundamentales; sin embargo, su ejercicio no es absoluto, encontrándose sujeto al cumplimiento de las normas legales vigentes, entre ellas, aquellas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, si bien es cierto la administrada goza del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, no estaba exenta de observar las disposiciones especiales que regulan las intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o en su ámbito de protección, ni habilitada de ejecutar obras sin contar con la autorización previa de la autoridad competente;

Que, la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación persigue un interés público de carácter superior, orientado a la conservación y tutela de bienes que forman parte de la identidad cultural de la Nación, razón por la cual establece limitaciones legítimas al ejercicio de derechos individuales, las cuales resultan compatibles con el marco constitucional;



Que, en consecuencia, el argumento invocado por la administrada no desvirtúa la infracción imputada, ni constituye causa eximente de responsabilidad administrativa;

Que, de otro lado, la administrada señala que no se ha demostrado que ella tenía conocimiento de que Patapata estaba considerado como bien inmueble prehispánico. Sobre este punto, corresponde precisar que el desconocimiento de la normativa o de la condición de protección del bien no exime de responsabilidad administrativa;

Que, en efecto, la normativa que regula la protección del Patrimonio Cultural de la Nación es de carácter público y de obligatorio cumplimiento, encontrándose debidamente publicada conforme al principio de publicidad de las normas. En tal sentido, la alegación de desconocimiento no resulta atendible como eximente, más aún cuando la legislación especial establece la obligación de verificar previamente las condiciones legales del predio antes de ejecutar cualquier intervención;

Que, asimismo, la condición de sitio arqueológico o de área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no depende del conocimiento subjetivo del administrado, sino de su declaración y protección por parte del Estado, lo cual genera efectos jurídicos frente a terceros con independencia de su conocimiento efectivo; por lo que lo alegado en este sentido debe ser desestimado;

Que, la administrada señala no haber dañado ningún andén prehispánico ni afectado alguna plataforma del sitio arqueológico ni derrumbado algún muro. Sobre este punto, la resolución de sanción ha referido en su análisis para la graduación de la sanción que: *“Ha quedado demostrado que, la administrada: ha incurrido en la afectación del SITIO ARQUEOLÓGICO DE PATAPATA, por la construcción inconsulta precitada SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, generando la ALTERACIÓN GRAVE, por la remoción de suelos para cimentación y construcción de una edificación de concreto, de dos niveles y azotea, alterando los valores, científico, arquitectónico y estético del sitio arqueológico de PATAPATA que, cuenta con valoración cultural SIGNIFICATIVO (...);”*

Que, asimismo, en cuanto al daño causado en la resolución se hace referencia a lo señalado en el Informe N° 000254-2024-AFOP-SPD/MC de fecha 11 de diciembre del 2024 (Informe Técnico Pericial), el cual se precisa:

“Se debe indicar que la remoción de suelos y construcción de la edificación se realizó sobre plataforma de andén prehispánico y al interior de la poligonal del Sitio Arqueológico de Palapata.

El Sitio Arqueológico de Patapata es un conjunto de andenerías emplazadas en un extenso abanico aluvial, en el pie del monte del cerro Pícol, entre la margen derecha del riachuelo Waqoto y la margen izquierda del río Huatanay. Está conformado por una secuencia sucesiva de andenes de planta zigzagueante, complementadas con caminos y canales de irrigación. Los andenes han sido construidos con piedras arenisca y algunos cantos rodados, unidas con mortero de tierra, adoptando aparejo rústico, aunque hay algunos andenes que presentan aparejo semi-rústico (concertado). Los muros conservan una altura máxima de 2.00 m. Los andenes han sido reutilizados principalmente con fines agrícolas (Salva & Calderón: 2008).

(...)

La administrada Deysi Puma Pariguana, identificada con DNI 45766944 ha realizado afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en Alteración grave a los valores científico, arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico Patapata, al ejecutar obra privada nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico de Patapata distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (...) sobre plataforma de andén prehispánico consistente en



remoción de suelos para cimentación y construcción de una edificación de concreto, de dos niveles y azotea, área aproximada de 84.80 m² por nivel, presenta puertas de madera y vanos para ventanas y unas gradas de cemento hacia el lado oeste.

La remoción de suelos para cimentación genera alteración al valor científico, modificando la composición y posición estratégica original de los estratos del suelo; y la construcción de la edificación genera alteración al valor arquitectónico, está emplazada sobre plataforma de andén prehispánico modificando su estructura y uso original; y alteración del valor estético, la volumetría de esta modifica y descontextualiza la calidad visual del Paisaje Natural y Cultural del Sitio Arqueológico Patapata”.

Que, en tal sentido, respecto a lo alegado por la administrada sobre la inexistencia de daño, corresponde precisar que la resolución impugnada ha identificado y sustentado técnicamente las afectaciones generadas, conforme a los informes técnicos que obran en el expediente, a efectos de la graduación de la sanción. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la infracción imputada se configura por la ejecución de obras sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, no siendo exigible la acreditación de un daño material consumado, bastando la afectación o puesta en riesgo del bien protegido para la determinación de la responsabilidad administrativa. En consecuencia, dicho argumento no desvirtúa la infracción ni la sanción impuesta;

Que, asimismo, se alega que se ha vulnerado el principio de motivación pues las pruebas presentadas en su recurso de reconsideración no fueron valoradas; sin embargo, la resolución impugnada refiere expresamente:

“Que, en el presente caso, la administrada impugnante presenta en calidad de "prueba" el Recibo de Pago del impuesto predial, declaración jurada de autovalúo de sus vecinos donde aparece que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo considera el predio Patapata como zona urbana; los recibos de agua y energía eléctrica de sus vecinos con lo que demostraría que se trata de zona urbana y fotografías donde se advierte que el sector Yanatabla del predio Patapata se encuentra con viviendas construidas.

Al respecto, tal como se ha señalado, estas pruebas ofrecidas por la administrada Deysi Puma Pariguana, no califican como "nuevas" por cuanto han sido ampliamente desarrolladas en la resolución impugnada, ya que en los diversos considerandos de ella, se hace expresa referencia a estas pruebas presentadas por dicha ciudadana en su descargo de fecha 09 de mayo del 2025 (expediente N° 64229-2025) por tanto estas pruebas de ninguna manera desvirtúan los hechos atribuidos cometidos por dicha administrada”;

Que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los medios probatorios ofrecidos sí fueron objeto de valoración, determinándose que no constituyen prueba nueva, habiéndose determinado en la resolución de sanción que éstos no resultan pertinentes ni idóneos para desvirtuar la infracción imputada, al no acreditar la obtención de la autorización previa del Ministerio de Cultura, aspecto central del procedimiento;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por la administrada en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 001489-2025-DE-DDC-CUS/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 001489-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Deysi Puma Pariguana acompañando copia del Informe N° 001768-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES